RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 01042** 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó con la remisión por mensaje de datos de la demanda y del mandamiento de pago en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal guardó absoluto silencio.

En firme el presente proveído, ingrese para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **112**, hoy **5 de agosto de 2021.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 01042** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 27 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso no tener por notificado al extremo ejecutado, por la remisión del citatorio y el aviso a través de correo electrónico.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación de no acceder a la notificación del extremo ejecutado, con la remisión de las notificaciones al correo electrónico aportado, siendo que en la documental aportada se evidencia tal circunstancia con la constancia emitida por la empresa de servicio postal utilizada, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

En primero lugar, resulta oportuno destacar que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los que de forma primigenia se encuentran cumplidos.

De manera inicial, debe recordarse que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan por medio de correo electrónico. Al respecto, reseña el inciso final del numeral 3° del art. 291 de la normativa en comento que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará*

@J35CM

una impresión del mensaje de datos" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, cuando se solicite de parte del iniciador del mensaje, pero no se haya acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con "*toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*" "*todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos*".

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida. En efecto, el acuse de recibido, del cual carecen las constancias allegadas, presuponen un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como las constancias obrantes en el plenario, no cuentan con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí plasmado provienen de la empresa de correo, la cual no era a quien se dirigiese la comunicación, y que no pueden suplirse de esta forma. Incluso, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 exige que el iniciador recepcione acuse de recibido del destinatario.

Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitieron las notificaciones, estas no pueden tenerse como efectivamente realizadas.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **Resuelve**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente, en razón a que la decisión objeto de censura no es susceptible del mismo.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **112**, hoy **5 de agosto de 2021.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM